

en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 2 de diciembre de 1966 por la que se concede a la Empresa «Victorio Segui Chillarón», ubicada en Cuenca, los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.

Ilmos. Sres.: El 9 de mayo de 1966 se ha firmado el Acta de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Victorio Segui Chillarón», ubicada en Cuenca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con don Victorio Segui Chillarón, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se señalan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravámenes del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierto con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la finca «Pradillo Valdés», equivalente a treinta cabezas de ganado, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966. Finca sita en la provincia de Cuenca.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecunia-

rio, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 9 de enero de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 14.102, promovido por don Felipe Corchero Jiménez, de Mérida (Badajoz), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de febrero de 1964.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 11 de octubre de 1966 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 14.102, promovido por don Felipe Corchero Jiménez, de Mérida (Badajoz), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central referente a la liquidación por Impuesto Industrial Cuota de Beneficios correspondiente al ejercicio 1961, y cuya parte dispositiva de la sentencia dice textualmente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Felipe Corchero Jiménez, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de febrero de 1964 sobre beneficios del Impuesto Industrial correspondiente al ejercicio 1961, debemos confirmar y confirmamos aquella resolución ajustada a derecho, declarándola firme y subsistente; sin imposición de costas.»

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado y se declara firme y subsistente la resolución por estar ajustada a derecho,

Este Ministerio acuerda se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1967.—P. D. Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 9 de enero de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 17.206, promovido por don Martín Aramburu Galparsoro, de Guipúzcoa, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de febrero de 1965.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 18 de octubre de 1966 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en pleito número 17.206, promovido por don Martín Aramburu Galparsoro contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de febrero de 1965, que al confirmar la del Tribunal Provincial de Guipúzcoa desestimó la pretensión del interesado para que se declarara que por el ejercicio 1962 la actividad de «Venta de Edificaciones» no estaba sujeta al Impuesto Industrial y, en caso afirmativo se aplicará a la Cuota por Beneficios la bonificación del 90 por 100 prevista en el artículo 13 de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre viviendas de renta limitada, y cuya parte dispositiva de la sentencia dice textualmente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Martín Aramburu Galparsoro contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de febrero de 1965 sobre gravámenes de los beneficios obtenidos por la Empresa constructora en la venta de edificaciones en el período correspondiente, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la resolución recurrida, confirmándola en todas sus partes; con expresa imposición de las costas.»